



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NÚM. 3536

Viernes 2 de noviembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 4.º—Circular.

Habiendo cesado las antiguas subdelegaciones de veterinaria establecidas en las capitales de provincia, y nombrándose en su lugar las de sanidad que señala para cada partido judicial el reglamento aprobado por S. M. en 24 de junio del año último, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver proceda V. S. en su consecuencia á organizar el tribunal de examen para los que deseen reválidarse de albéitares y herradores por comision, en virtud de la próroga concedida hasta 1.º de octubre de 1856 por la real orden de 20 de junio próximo pasado; siendo la voluntad de S. M. que se observen al efecto las reglas siguientes:

1.º Que estos tribunales se establezcan en todas las capitales de provincia donde no exista escuela de veterinaria, debiendo componerse de tres subdelegados en las provincias en que sea este su número, dando la presidencia al que fuere mas antiguo, y haciendo de secretario el mas moderno.

2.º Que para completar los tribunales de examen en los puntos en que no hubiese mas que uno ó dos subdelegados de veterinaria, con arreglo al número de sus partidos judiciales, se guarde la siguiente escala:

1.º Los que hubieren servido con celo é inteligencia anteriormente el cargo de subdelegados.

2.º Los profesores con título de veterinarios, y entre estos los de primera clase.

3.º Los albéitares-herradores que sean mas idóneos á juicio de la junta provincial de sanidad.

3.º Que constituido que sea el tribunal de examen, se ponga en conocimiento de la direccion general de instruccion pública, haciéndose previamente cargo el subdelegado presidente de los registros y documentos relativos á estas comisiones que se hallan en poder de los antiguos subdelegados.

4.º Que acerca del orden de admision de los expedientes, número de ejercicios y demas requisitos que hayan de llenarse en estos exámenes, se atengan los nuevos tribunales á cuanto se halla prescrito en las antiguas ordenanzas circuladas á los subdelegados de veterinaria, con las modificaciones que sobre las cantidades que han de satisfacer en calidad de depósito los aspirantes se determinan en la real orden de 20 de junio último, arriba mencionada.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1849.—Seijas.—Señor gefe político de...

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por el ingeniero gefe del distrito de Valladolid sobre la conveniencia de variar la actual situacion del portazgo del Páramo de la Mudarra, se ha servido S. M. aprobar que se traslade mas allá de Rioseco, hácia el medio de la legua cuarenta y dos, y que se sitúe ademas una intervencion en el puente que se halla á la entrada de dicha villa, continuando la exaccion de derechos en este portazgo, que en lo sucesivo se titulará de Rioseco, con arreglo al arancel aprobado para el de la Mudarra por real orden de 12 de marzo último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

años. Madrid 18 de octubre de 1849.—Seijas.—Señor director general de obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Reales decretos.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la sala segunda de la audiencia de Valencia y el gefe político de la misma provincia de los cuales resulta que el monasterio de Valdigna, como señor territorial de los pueblos y término de Simat, Benifairó y Tabernes de Valdigna distribuyó el agua de la fuente llamada Mayor, que nace en el primero de dichos pueblos, en la forma de que este y Benifairó la aprovechasen desde que sale el sol hasta que se pone y Tabernes de Valdigna desde que se pone hasta que sale; y habiendo este último sufrido perturbacion en el espresado aprovechamiento en el año de 1817, acudió por caso de corte á la mencionada audiencia y obtuvo de ella en 23 de julio, del mismo un auto de amparo espresándose que lo era en la posesion de utilizar toda el agua que nace en la fuente y durante el tiempo indicados con los apercebimientos de costumbre á los dos pueblos restantes: que habiendo ocurrido en 1827, duda formal sobre si el amparo anterior se estendia ó no al agua que al tiempo de salir el sol y echar la compuerta que daba en la acequia, la declaró la audiencia afirmativamente en providencia de 22 de noviembre reservando á Benifairó su derecho para que lo dedujera como estimase conveniente, y como este lo hubiese hecho ya en el mismo escrito sobre que recayó aquella declaracion, pidiendo alternativamente, ó que se hiciese en sentido contrario, ó que se tuviese por propuesta su demanda en juicio plenario de posesion respecto al agua que queda en la acequia, se accedió á este último, confiando á Tabernes trasladado con emplazamiento en forma: que sustanciado dicho juicio ante la misma audiencia hasta alegar de bien probado por parte de Benifairó, se paralizó su curso á fines de 1829, y promovida su continuacion á mediados de 1839 fueron remitidos los autos para este fin al juez de 1.ª instancia de Alcira: que previo un nuevo interdicto de amparo obtenido por Tabernes, falló dicho juez sobre lo principal en 29 de abril de 1843, declarando a Benifairó poseedor legítimo de las aguas que quedan en la acequia al tiempo de darlas nueva direccion en la parte superior cuando sale el sol, y de las que filtran por la misma hasta que se pone, de cuya sentencia interpuso Tabernes apelacion, que le fue admitida en ambos efectos: que noticioso de este pleito el gefe político referido por haber pedido el ayuntamiento apelante la autorizacion necesaria para reunir fondos con que atender á los gastos del nuevo juicio del anterior, pidió datos sobre el particular, y requirió de inhibicion á la sala mencionada, fundado en la real orden de 22 de noviembre de 1836, en los artículos 74 y 80 de la ley de ayuntamientos, en el octavo párrafo, octavo de la de consejos provinciales, y el párrafo primero de este mismo artículo,

que despues invocó el consejo provincial, resultando la presente competencia.

Vista aquella real orden de 22 de noviembre de 1836, que comete á los gefes políticos en sus respectivas provincias el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion, pesca, arbolado y demas adherentes de los canales, caminos etc.:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley 8 de enero de 1845, que declara atribucion del alcalde, como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 8.º, párrafo segundo de la misma ley, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafos primero y octavo de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, por los cuales corresponde á estos cuerpos oír y fallar como tribunales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando, 1.º Que no es aplicable al caso presente la citada la real orden de 22 de noviembre de 1836, porque no se trata de ordenanza, reglamento ó disposicion superior sobre el uso de las aguas de la fuente Mayor de Simat, cuya observancia se debe procurar.

2.º Que tampoco es aplicable el art. 74, párrafo quinto de la ley de ayuntamientos, tambien citada, porque siendo de mera policia las facultades que por él se cometen á los alcaldes, no pueden traspasar los límites de hacer respetar derechos conocidos.

3.º Que á esto mismo se concretan las atribuciones que la propia ley declara á favor de los ayuntamientos en el art. 80, párrafo segundo, igualmente citados, pues el arreglo del disfrute de los aprovechamientos comunes que por él les corresponde, supone la pertenencia reconocida y efectiva del aprovechamiento, sobre cuyo uso ó manera de disfrutarlo han de recaer esclusivamente los acuerdos de dichas corporaciones en el caso y forma que se espresan, á lo cual se añade que en el presente ni hay resolucion del ayuntamiento ni puede haberla, porque sus facultades estan circunscritas al término de su pueblo.

4.º Que no se cita con oportunidad el indicado artículo 8.º, párrafo primero de la ley de consejos provinciales, pues las cuestiones que por él se someten á

éstos cuerpos en la via contenciosa no son otras sino las que se produzcan las disposiciones de la administracion al ordenar el modo y forma de usar de los aprovechamientos provinciales ó comunales entre los interesados á quienes reconocidamente pertenezcan.

5.º Que evidentemente no se trata en el caso actual del curso, navegacion ó flote de un rio ó canal, de obra hecha en el cáuce ó márgen, ni de la primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos, siendo por lo mismo inconducente el párrafo octavo citado del artículo y ley ultimamente referidos.

6.º Que la incompetencia de la administracion en este asunto es notoria, porque siendo el derecho esclusivo de aprovechar ciertas aguas una verdadera propiedad, igual absolutamente ante la ley al dominio que se ejerce sobre las demas cosas y no tratándose en dicho asunto sino de determinar á cuál de los dos pueblos de Tabernes ó Benifairó pertenece en posesion aquel derecho respecto del agua que queda en la acequia, y filtra por ella, despues que al salir el sol se hecha la compuerta, el juicio pendiente lo es ordinario de posesion, en los cuales no corresponde por regla general á la administracion tomar conocimiento;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia en favor de la autoridad judicial.

Dado en en palacio á 3 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Barcelona y el juez de primera instancia de Granollers de los cuales resulta que impuesta por la autoridad militar al distrito municipal de San Quirico Safaja y San Pedro de Verti, compuesto de ambos pueblos la contribucion de cuatro hombres y tres caballerías para la fortificacion de la villa de Castell-ter-sol, el primero de dichos pueblos se reunió y acordó que se prestase tomando á jornal los operarios; y habiéndolo hecho saber asi el encargado de la alcaldia Francisco Amans á Pedro Esquis y Traver, regidor por el pueblo de San Pedro de Verti, este ofreció reunir á los vecinos del mismo y comunicar la resolucion que adoptasen: que no habiéndolo verificado asi se vió obligado el referido alcalde accidental á llevar á efecto lo dispuesto por el vecindario de San Quirico, invirtiendo en este servicio sesenta y cinco duros; y hallándose establecido como base para el reparto de los impuestos entre ambos pueblos que, atendido el vecindario respectivo, San Quirico debe contribuir con dos partes y San Pedro con la tercera restante, dicho alcalde exigió del último el reintegro de los veinte duros que le correspondian y habia anticipado por él, haciéndole gracia de la mayor suma que en rigor le correspondia: que esta reclamacion la hizo en juicio verbal ante el espresado juez de primera instancia, con el carácter de alcalde accidental, y atribuyendo al mencionado regidor la representacion del pueblo de San Pedro, concretando la suya al de San Quirico; y no obstante que aquel opuso que su vecinda-

rio correspondia y contribuia á la comandancia militar de San Feliu de Codines, y que Amans no era el designado por la ley para regentar la alcaldia con otras razones, el juez lo condenó al pago de diez y seis duros: que habiendo acudido el interesado en queja al gefe político referido, este invitó al juez á que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundado en que era notoriamente de la administracion gubernativa por tratarse del repartimiento de un servicio público entre los vecinos de un mismo distrito municipal, haciéndole observar ademas que procedia la declaracion de nulidad del juicio por carecer el alcalde accidental demandante de la autorizacion necesaria para litigar: que el juez no creyó deber acceder á ninguno de estos extremos, porque ademas de ser un asunto ejecutoriado, y no poderse fundar la competencia de la administracion en la falta de autorizacion para litigar, no se trataba del reparto de un servicio público, sino de reembolsar un anticipo, y el juicio verbal no tenia el carácter suficiente para hacer indispensable aquella autorizacion: que el gefe político adoptando el parecer del consejo provincial de que dicho juicio verbal adolecia de la falta que notaba el juez, no para poder prescindir de la autorizacion del alcalde, sino para causar ejecutoria la providencia que en él se dicte, con otras consideraciones sobre los demas puntos, insistió en la reclamacion, resultando la presente competencia:

Vistos los casos tercero y quinto, artículo 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847, segun los cuales no procede la provocacion de competencia por parte de los gefes políticos en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni por falta de la autorizacion que deben conceder los mismos gefes cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos, quedando espedido en este último caso á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar márgen la omision de dicha formalidad:

Visto el art. 31 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, que no permite apelacion de las providencias que se dicten en demandas de que conozcan en juicio verbal los alcaldes y sus tenientes:

Visto el art. 4.º del mismo reglamento, que manda observar igual principio con los demas del artículo cuando sea el juez de primera instancia quien celebre tal juicio:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de enero de 1845, por el que corresponde al alcalde representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando esté competentemente autorizado para litigar pudiendo sin embargo en casos urgentes presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al gefe político para obtener la correspondiente autorizacion:

Visto el art. 81, párrafo séptimo de la misma ley, que declara atribucion de los ayuntamientos deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios

repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion:

Visto el art. 8.º, párrafo segundo de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual corresponde á los consejos provinciales oír y fallar como tribunales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado:

Visto el art. 299 del Código penal, que castiga con la pena de suspension al juez que se arrogue atribuciones propias de las autoridades administrativas:

Visto el art. 304 del mismo Código, segun el cual el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometa algun abuso que no esté penado, especialmente en los capítulos precedentes del mismo título 8.º á que pertenece este formando el 12, incurre en una multa de 20 á 200 duros cuando el daño causado por el abuso no sea estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo sea no bajando nunca de 20 duros:

Considerando, 1.º Que no hay fundamento alguno racional para negar al procedimiento verbal el caracter de un verdadero juicio; y en esta atencion, no procediendo en ellos la apelacion segun los artículos 34 y 40 del reglamento provisional citado; debe considerarse como ejecutoriado todo asunto fallado con dichos trámites.

2.º Que siendo tal el estado del presente negocio, es de todo punto improcedente la provocacion de competencia, atendida la prohibicion espresa del caso tercero artículo 3.º del real decreto citado, no siéndolo menos bajo otro concepto de haberse omitido la autorizacion previa de la administracion, segun lo declara el caso quinto del mismo artículo.

3.º Que esto no obstante, asi la naturaleza del asunto sobre que conoció el juez como los accidentes de la sustanciacion dando motivo suficiente para que, atendidas las disposiciones que se citan de las leyes de ayuntamientos y consejos provinciales del y Código penal se prorogue contra aquel el juicio de responsabilidad correspondiente;

Oido el consejo real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla; y en mandar que se pasen los documentos oportunos á mi fiscal en la audiencia de Barcelona para que se exija la responsabilidad al juez de primera instancia en lo que corresponda.

Dado en palacio á 15 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gubernacion del reino, el conde de San Luis.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y los destacamentos de la guardia civil, procederán á averiguar el paradero de tres yeguas, cuyas señas se espresan á continuacion, propias de Manuel Ma-

redo, vecino de la villa de Lozoya, y que faltaron del soto del mismo pueblo en la noche del 18 del actual, dándose el oportuno conocimiento en el caso de ser habidas, para disponer que su dueño pase á recogerlas.

Madrid 30 de octubre de 1849.—José de Zaragoza.

Señas de las yeguas.

Una de 8 á 9 años, castaña, como de seis cuartas y media de alzada, paticalzada del pie izquierdo, una estrella pequeña en la frente, pelos blancos en un costillar, en la cruz tiene otros pocos de la collera, y en el pescuezo otros de id.

Otra de 4 á 5 años, de la misma alzada, rozada de la collera en lo alto del pescuezo, en el pescuezo ó lomo detras de la cruz otro poco rozado de este año, sin tusar.

Y una potra de 2 á 3 años, castaña oscura, tusada.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto los remates de los artículos de consumo de vino y aguardiente de la villa de Villarejo de Salvanes con la esclusiva en la venta al por menor en el año proximo de 1850, que fueron anunciados para los dias 21 y 28 del mes de octubre proximo pasado, se han señalado por el ayuntamiento para nuevos remates los dias domingo 4 y 11 del corriente de diez á doce de su mañana en las salas capitulares; asi como se admitirá la décima á los artículos de aceite, tocino y derecho de 2 mrs. en libra de carne, en el remate que en concepto de segundo tendrá lugar dicho dia 4 á la propia hora.

Asimismo, y no habiéndose presentado licitadores al arrendamiento de pastos de invierno de los montes de Salvanes y Pies del Valle, pertenecientes á los propios de dicha villa, en el remate señalado para el dia 28 del pasado, el ayuntamiento ha señalado para la celebracion de otro nuevo el antedicho dia domingo 4 del corriente en las salas capitulares y hora antes citada, bajo los pliegos de condiciones que se manifestarán á los licitadores.

No habiéndose hecho postura á los ramos y artículos de consumo de la villa de Pinto, con la esclusiva de la venta al por menor, para el año venidero de 1850, no obstante de los anuncios hechos; este ayuntamiento ha acordado se reitere su subasta el domingo 4 del corriente despues de las once de su mañana en la plaza pública.

En el pueblo de Alcorcon se sacan á pública subasta con la esclusiva al por menor, los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, carne, tocino y embutidos, para todo el año de 1850; y para sus dos remates estan señalados los dias 11 y 18 del corriente á las diez de sus mañanas en las casas consistoriales, bajo las condiciones que estaran de manifiesto.